

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01154 00

Estando las diligencias para llevar a cabo su respectiva calificación, se encuentra que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto y que, conforme el art. 139 del C.G. del P., habrá de proponer conflicto negativo de competencia, conforme las disquisiciones que se realizan a continuación.

Como es sabido, los factores de competencia consagrados en el Código General del Proceso son aquellas reglas que determinan el juez competente para tramitar cierto litigio, siendo uno de ellos el territorial, el cual, por regla general según el num. 1º del art. 28 del C.G. del P., indica que es competente el juez del domicilio del demandado.

No obstante, el citado canon puede entrar en colisión con otras normas de competencia; por ejemplo, la consagrada en el numeral 10 del mencionado artículo, el cual señala: << [...] *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.* [...] >>.

Así las cosas, estando en colisión dos normas en cuanto a asignación de competencia, como lo es la del domicilio del demandado y el de la entidad pública demandante, se debe dar aplicación a la regla establecida en el art. 29 del C.G. del P., dando prevalencia a la calidad de las partes. En tales términos unificó su criterio la Corte Suprema de Justicia en su decisión No. CSJ AC140-2020 del 24 de enero de 2020.

Pese a lo dicho, y que en principio la competencia recaería en la del domicilio de la entidad; esto no cercena la posibilidad de dar aplicación a lo señalado en el num. 5º del art. 28 del C.G. del P., tal y como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

<<Es decir que para conocer de una acción contra persona jurídica, el primer juez llamado es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, hipótesis para la que también se consagró el fuero concurrente a prevención, entre aquella autoridad judicial

y la de la respectiva sucursal o agencia, como se ha expuesto en varias ocasiones>>¹.

Bajo el marco de lo anterior, sin lugar a equívocos, hay lugar a afirmar que la competencia para tramitar el presente asunto recae sobre el Juzgado que inicialmente recibió el expediente. Revisada la demanda inicialmente incoada, se tiene que allí se indicó que la ejecutada posee su domicilio en Medellín-Antioquia, factor este que fue el usado por la demandante para establecer la competencia, según se dejó consignado en el acápite de **"COMPETENCIA Y CUANTÍA"**.

Ahora bien, el argumento hecho en auto del 18 de octubre de 2023 desconoce la existencia de una sucursal de la ejecutante en Medellín-Antioquia y, por esto, la viabilidad de adelantar allí el ejecutivo para hacer efectiva la obligación reclamada. Al respecto, visitada la página web del Banco Agrario de Colombia², siguiendo los planteamientos hechos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 02 de junio de 2021³, se aprecia que en la citada Ciudad, dicha entidad tiene una sucursal:

MEDELLIN ALPUJARRA	Antioquia	LUNES A VIERNES	08:00 AM - 11:30 AM Y DE 02:00 PM - 04:30 PM	Calle 41 No. 53-59	6013821400	24089 24290 41016 41149 41202 41474 41611 41649 41671 41695
MEDELLIN AMERICA	Antioquia	LUNES A VIERNES	08:00 AM - 11:30 AM Y DE 02:00 PM - 04:30 PM	Calle 44 No. 84-11	6013821400	41128 24300 41187 41207 41331 41473
MEDELLIN MILLA DE ORO	Antioquia	LUNES A VIERNES	08:00 AM - 11:30 AM Y DE 02:00 PM - 04:30 PM	Carrera 42 No.3 sur - 81 Local 0217	6013821400	24000 41009 41070 41186 41267 41273 41274 41283 41377 41423 41610 41694

De este modo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín-Antioquia, erra al desprenderse de la competencia. Existiendo una sucursal de la demandante en dicha Ciudad, por aplicación del num. 5º del art. 28 del C.G. del P., se poseía la vocación legal para adelantar el tramite ejecutivo a aquel asignado, pues en esa ciudad, además, fue donde se fijó el domicilio de la demanda.

Lo dicho, guarda consonancia con las posturas planteadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en un asunto de idénticas características consagró lo siguiente:

<<Ahora bien, aunque la entidad ejecutante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que en Manizales está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base del recaudo), de modo que el juicio debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.)>>⁴.

¹ Auto del 02 de junio de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01484-00, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
² Sitio web <https://www.bancoagrario.gov.co/canales-de-atencion/oficinas>, archivo recuperado el 1º de noviembre de 2023, anexo al expediente digital.
³ Ejusdem.
⁴ Auto del 16 de junio de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01758-00, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, este Despacho carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, recayendo la misma en los estrados judiciales de la sucursal de la demandante, en este caso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín-Antioquia y, consecuencia de tal situación, se propone conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que en el marco del art. 18 de la Ley 270 de 1996, provea sobre el mismo.

Por lo expuesto, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el Conflicto de competencia negativa.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría envíese todo lo actuado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 164 de fecha 7 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb21f66eaedaca6fd3c17cc02295efa3b68c777b697d9c6650b68be7337f86c**

Documento generado en 03/11/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>